

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligaran en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debiera verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Instituto Geográfico y Estadístico.—Trabajos Estadísticos.

CIRCULAR

A los señores Jueces municipales.

Para llevar a efecto la rectificación del Censo electoral que se ordena por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros publicado en el BOLETIN OFICIAL número 61, correspondiente al día 24 del mes actual, es indispensable que todos los Sres. Jueces municipales remitan a esta Jefatura de Estadística una relación nominal certificada de los varones de 25 y más años de edad que hayan fallecido desde el día 1.º al 31 del mes de Mayo actual ó parte negativo si no hubiera fallecido ninguno, debiendo remitir dicha certificación con fecha 1.º de Junio próximo a fin de que sean excluidos de las listas electorales que se han de formar en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del citado Real decreto.

Zamora 28 de Mayo de 1909.—El Jefe de Estadística, Andrés Marqués. R—1584

(Gaceta del 23 de Mayo de 1909.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Conclusión (1)

»Por reunir estas condiciones no puede aplicarse el perdón a la parte que, conforme al artículo 16 de la ley de 2 de Abril de 1900, y 114 de su Reglamento, se haya reconocido como premio de los denunciantes en los expedientes de denuncia en tramitación; pero cuando el derecho aún no esté

(1) Véase el BOLETIN núm. 63.

reconocido ni, por consiguiente, adquirido, no habrá lugar a reconocerlo en adelante, durante el plazo señalado por la ley, a menos que por circunstancias especiales hubiere lugar a la exacción de la multa.

»En cuanto a las multas por falta de pago, no parece que deban comprenderse en el perdón concedido más que en el caso de haber incurrido en ellas el contribuyente, y no estar liquidadas con anterioridad a la fecha de la ley. Si entonces estuvieran liquidadas, condonarlas sería dar efecto retroactivo a la ley, y si se ha incurrido en ellas con posterioridad a la fecha de la misma, aplicar el beneficio sería tanto como otorgar el plazo de un año para el pago de las liquidaciones practicadas.

»Y por último, respecto a las multas por ocultación maliciosa de valores, debe aplicarse igual criterio que para las que impongan por retraso en el pago, con la advertencia de que la ocultación maliciosa no debe apreciarse, ni por tanto imponer la multa, cuando los interesados presenten espontáneamente ó a requerimiento de la Administración, los documentos necesarios para que la comprobación se practique, puesto que con ello demuestran su buena fe y la falta del propósito de fraude que la multa castiga.

»A parte de la multa, que es determinada é invariable en cada caso, no tiene en el impuesto de Derechos Reales la cuota liquidada otro recargo que los intereses de demora, y aunque éstos se ha estimado siempre, que no tienen otro carácter que el que en general les asigna el artículo 1.108 del Código civil, de indemnización de los daños y perjuicios causados por la mora del deudor, es lo cierto, que al citar la disposición transitoria primera de la ley de 21 de Abril, los recargos además de las multas por el impuesto de Derechos Reales, ó tal palabra no tiene significación alguna, ó necesariamente han de entenderse comprendidos en ella los intereses, y no siendo posible la primera interpretación que conduce a no dar valor a las palabras de la ley, forzoso es atenerse a la segunda, que no constituye un caso sin precedentes en nuestra legislación, puesto que a los intereses de demora, además de las multas, alcanzó el perdón de responsabilidades otorgado por la ley de 31 de Diciembre de 1905.

»Otra cuestión de verdadera importancia, es si la condonación otorgada impide el ejercicio de la acción investigadora por los funcionarios encargados de este servicio.

»La contestación afirmativa produciría el efecto ya antes indicado de suspender por un año los plazos establecidos para la presentación de los documentos y el pago del impuesto, perturbando hon-

damente la gestión del mismo. Ni lo uno ni lo otro ha sido manifiestamente la intención del legislador, que sólo se propuso dar facilidades y remover obstáculos para la inscripción en el Registro, y siendo esto así, no hay razón alguna para que la investigación se suspenda con notorio perjuicio de los intereses del Tesoro. El plazo de un año otorgado por la ley, es sólo para la inscripción, sin multas ni recargos, no para la presentación de los documentos y pago del impuesto, y ambos intereses son fácilmente conciliables dejando expedita la acción administrativa en toda su extensión, y reconociendo que deben aplicarse los beneficios de la ley, aun después de ejercitada la investigadora cuando esa aplicación sea procedente y los interesados lo soliciten.

»La acción administrativa tiene como última expresión el procedimiento de apremio, y los funcionarios encargados de tramitarlo y de hacer efectivos los derechos del Tesoro, tienen como única retribución de su trabajo, conforme al artículo 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el derecho a percibir los recargos de apremio y las dietas que dicha Instrucción señala. Con presentar la cuestión en estos términos, parece, sin necesidad de más amplias consideraciones que a esos recargos no puede alcanzarse el beneficio del perdón.

»Las condiciones necesarias para gozar de dicho beneficio se deducen naturalmente de los términos de la disposición que se trata de aplicar.

Según ella, la condonación no es preceptiva. Se trata de un beneficio que los interesados pueden aprovechar, pero no de un perdón que las Oficinas hayan de aplicar necesariamente sin contar con la voluntad de aquéllos. La diferencia se aprecia claramente, teniendo en cuenta que la ley usa la palabra podrá, en tanto que las de presupuestos, como la ya citada de 1905, en que se han concedido beneficios análogos, emplean términos imperativos. Y por otra parte el perdón se halla condicionado por la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad, y siendo ella un acto voluntario, puesto que la ley no la establece como obligatoria, sólo el interesado mismo puede conocer sus propias intenciones, que al liquidador no es dado presumir, por ser la liquidación acto previo a la inscripción y hallarse las dos funciones separadas en las capitales de provincias. Será, pues, necesario que los interesados manifiesten su propósito de aprovechar el beneficio legal, ya consignando esta manifestación en el mismo documento, ó por instancia dirigida al liquidador; no haciéndolo así, la liquidación deberá practicarse en las condiciones normales y con las responsabilidades que proceda, pues no hay violencia alguna en presumir que la falta de esta ma-

nifestación es consecuencia del deseo de no aprovechar el perdón concedido.

»Siendo, como queda dicho, la inscripción en el Registro, la condicional del beneficio, puesto que por ella y para ella se otorga, es preciso justificar que se ha obtenido, y aquél quedará sin efecto, cuando por cualquier causa no se consiga en el plazo de un año, al efecto señalado. No basta la presentación del documento en el Registro, ni siquiera la anotación preventiva; es necesaria, porque tales son los términos de la ley, la inscripción de la propiedad de los bienes ó derechos reales, y siendo ésta posterior á la liquidación del impuesto y, por tanto, también á la aplicación del beneficio, es necesario adoptar medidas que impidan que gocen de él, actos que no reúnan la condición exigida, porque la inscripción no se verifique en el plazo marcado.

»A tal fin deberá consignarse por nota en el documento la obligación de presentarlo nuevamente en la Oficina liquidadora para que ratifique la nota del pago hecho, con la advertencia de que, en caso contrario, ésta no surtirá efecto alguno á partir del día 22 de Abril de 1910, y en las Oficinas liquidadoras deberá llevarse un registro en que se haga constar, con relación á todos los documentos á que se haya aplicado el beneficio, el número de la presentación, el nombre del interesado y la naturaleza jurídica del acto, consignando en otra casilla la fecha en que se presente por segunda vez, de lo cual se hará también la oportuna referencia en la casilla de Observaciones del libro Diario de liquidaciones. Todos los documentos que no se hayan presentado nuevamente el día 22 de Abril deberán ser objeto de diligencias de investigación para exigirles la multa y los intereses de demora hasta la fecha en que se verificó la presentación por primera vez, á menos que justifiquen haber obtenido la inscripción necesariamente antes de dicho día.

»Convendrá también, para evitar torcidas interpretaciones declarar que el plazo de un año terminará el día 21 de Abril de 1910 y que por lo mismo la publicación de la nueva edición de la ley Hipotecaria reformada, que ordena la disposición transitoria sexta de la de 21 de Abril último, no altera ni modifica dicho plazo, que no podrá comenzar á contarse de nuevo desde la fecha de dicha edición.

»Por las consideraciones que anteceden.

»El Director general que suscribe tiene el honor de proponer á V. E. que para ejecutar la disposición transitoria 1.ª de la ley de 21 de Abril último, en lo que afecta al impuesto de Derechos Reales, se dicten las reglas siguientes:

»1.ª El perdón de responsabilidades por el impuesto de Derechos Reales, concedido por la disposición transitoria 1.ª de la ley de 21 de Abril último, sólo alcanza á las adquisiciones ó transmisiones consignadas en documento inscribible por su índole, con arreglo á los artículos 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria vigente y únicamente en cuanto hagan referencia á bienes ó derechos sujetos á inscripción á tenor del artículo 2.º de la misma ley.

»Las informaciones de posesión se consideran asimiladas á los títulos de dominio para los efectos expresados en el párrafo anterior.

»Las liquidaciones provisionales por herencias, á que se refiere el artículo 60 del Reglamento de 10 de Abril de 1900, se practicarán en todo caso, exigiendo la multa y los intereses de demora, pero los interesados tendrán derecho á la devolución de lo pagado por estos dos últimos conceptos, si concurriendo las demás condiciones que la presente disposición establece, presentaren en la Oficina liquidadora el justificante de la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad, antes del día 22 de Abril de 1910.

»2.ª Cuando en un mismo título se comprendan bienes ó derechos inscritos y otros que no tengan tal carácter y en general en todos los casos en que el beneficio otorgado por la ley haya de ser aplicado solo á una parte de los bienes ó derechos á que se refiera el documento liquidable, se practicarán dos liquidaciones separadas, aunque sea uno solo el concepto ó título de la transmisión, aplicando en la que proceda el perdón de responsabilidades.

»3.ª La condonación se aplicará únicamente á los actos y documentos anteriores á 21 de Abril último, hállese ó no inscritos los bienes y derechos en el Registro de la Propiedad. A este efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 36, 42 y sus concordantes del Reglamento de 10 de Abril de

1900, para atender á la fecha del documento ó á la del acto, según que el otorgamiento de aquél sea ó no condición necesaria para la liquidación del impuesto.

»En los documentos otorgados con posterioridad á 21 de Abril último para hacer constar transmisiones por herencia, anteriores á dicha fecha, la que se alegue y pruebe como fecha de dichas transmisiones, servirá de base para aplicar la regla establecida en el párrafo anterior. Las Oficinas liquidadoras podrán exigir la presentación de los documentos justificantes de la fecha en que se haya causado la sucesión.

»En las informaciones se estará á la fecha de la adquisición de la posesión, pero si dichos documentos fuesen posteriores á la fecha de la ley, no gozarán del beneficio cuando se presentaren á liquidación después de transcurridos los plazos reglamentarios.

»Las transmisiones posteriores á 21 de Abril último, no gozarán del beneficio legal en ningún caso.

»4.ª La condonación, cuando concurren los requisitos que esta disposición señala, se aplicará á los documentos aún no presentados en las Oficinas liquidadoras y á los que no estuvieren liquidados el día 21 de Abril, fecha de la ley. Los liquidados en dicha fecha, háyanse pagado ó no las liquidaciones con los recargos correspondientes, quedan fuera del beneficio otorgado.

»5.ª El perdón comprende las multas por retraso en la presentación, pero no las que se impongan por retraso en el pago, á menos que habiendo incurrido en ellas con anterioridad, no estuvieren liquidados á la fecha de la ley, ni las que procedan por ocultación maliciosa de valores, con igual excepción, entendiéndose que estas últimas no deberán liquidarse ni exigirse cuando los interesados presenten espontáneamente ó por requerimiento de la Administración, los documentos necesarios para que se practique la comprobación de valores.

»6.ª El perdón comprende la totalidad de la multa, incluso la parte que en ella pueda corresponder á los liquidadores ó á los denunciados, salvo en cuanto á estos últimos, si tuvieren reconocido ya el derecho por acuerdo administrativo y sin perjuicio, en cuanto á unos y otros, de que su participación les pueda ser reconocida, si por cualquier causa quedara sin efecto el beneficio aplicado.

»7.ª En las liquidaciones practicadas después del 21 de Abril último, exigiendo las responsabilidades reglamentarias y en las cuales haya debido hacerse aplicación de la disposición transitoria de la ley, se reconocerá á los interesados el derecho á la devolución, si la solicitan en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la promulgación de la presente disposición.

»8.ª En todos los casos en que se haga aplicación del beneficio legal, se condonarán también los intereses de demora devengados.

»9.ª El perdón otorgado por la ley, ni impide el ejercicio de la acción investigadora, ni la instrucción de los procedimientos de apremio cuando hayan transcurrido los plazos reglamentarios para la presentación de los documentos; la declaración de los actos ó el pago de los derechos liquidados; pero si los interesados lo solicitan, se suspenderá el cobro de las multas ó intereses de demora, cuando sea procedente con arreglo á los preceptos de esta disposición.

»Los agentes ejecutivos percibirán, en su caso, la remuneración señalada por la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

»10. Para aprovechar el beneficio de la ley será condición necesaria que los interesados soliciten de modo expreso acogerse á ella, bien consignando esta manifestación en el mismo documento liquidable, ó por medio de instancia dirigida al liquidador, que deberá presentarse unida al documento en la oficina. La falta de esta manifestación se entenderá que constituye, en todo caso, la renuncia del perdón establecido.

»11. La aplicación del beneficio quedará sin efecto, si no se hubiere obtenido la inscripción definitiva de los bienes ó derechos en el Registro de la Propiedad, cualquiera que sea la causa de ello, antes del día 22 de Abril de 1910.

»La anotación preventiva no se considerará suficiente, ni sustituirá á la inscripción definitiva para el efecto indicado, á menos que dentro del plazo en que la anotación produce sus efectos, con arreglo al artículo 96, en relación con el 48, número 8.º

de la ley Hipotecaria, se obtenga la inscripción definitiva.

»12. Los liquidadores consignarán por nota en los documentos á que se haya hecho aplicación de los beneficios de la ley, la obligación de presentarlos nuevamente antes del día 22 de Abril de 1910, con la advertencia de que si así no se hiciera, no tendrá valor ni eficacia la nota de pago, con arreglo al artículo 19 de la ley de 2 de Abril de 1900.

»Si presentado nuevamente el documento apareciese en él la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad antes de la indicada fecha de 22 de Abril de 1910, el liquidador lo despachará con un «Visto y se ratifica la nota de (tal fecha)», sin percibir honorarios por este servicio.

»13. Los liquidadores del impuesto llevarán un libro, en el cual anotarán, con referencia á todos los documentos en que hayan hecho aplicación del perdón, el número de presentación de los mismos, el nombre del contribuyente y el concepto jurídico liquidado, consignando á continuación la fecha en que se haya presentado por segunda vez, conforme á la regla anterior.

»14. El día 22 de Abril de 1910 se comenzarán las diligencias de investigación respecto á todos aquellos documentos cuya presentación por segunda vez no conste, y si de ellas resultara que no se ha obtenido la inscripción en el Registro de la Propiedad, se practicará liquidación complementaria por las multas no cobradas y los intereses de demora, hasta el día de la primera presentación de dichos documentos, percibiendo los liquidadores la parte que reglamentariamente les corresponde en tales multas.

»Percibirán igualmente los honorarios que señala el artículo 126 del Reglamento cuando la nueva presentación de los documentos se verifique á requerimiento de la Administración y no espontáneamente por los interesados, aunque la inscripción en el Registro se hubiere verificado.

»15. El plazo para aprovechar el beneficio del perdón terminará el día 21 de Abril de 1910, cualquiera que sea la fecha en que, cumpliendo la disposición transitoria 6.ª de la ley de 21 de Abril último, se publique la nueva edición de la ley Hipotecaria reformada.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), con la propuesta que antecede, se ha servido resolver de acuerdo con la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guardo á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1909.—Besada.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

ANUNCIO

Habiéndose extraviado cinco resguardos talonarios expedidos por la Sucursal de la Caja de depósitos de esta provincia en 24 de Febrero de 1908, correspondientes á otros tantos depósitos provisionales para optar á subastas de acopios para conservación de varias carreteras en esta provincia por D. Ulpiano Ortega, señalados con los números 43, 45, 47, 48 y 50 de entrada y 13, 15, 17, 18 y 20 de registro, importantes respectivamente pesetas 88, 30, 40, 95 y 99, se previene á las personas en cuyo poder se hallen que los presenten en esta Delegación de Hacienda, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no tenga lugar pago alguno, sino á la persona interesada, quedando los expresados resguardos sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio sin haberlos presentado, en armonía con lo que dispone el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893. Zamora 28 de Mayo de 1909.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—1585

Ayuntamientos.

BENAVENTE

Don Bernardo Valbuena Mañanes, Alcalde Constitucional de esta villa de Benavente.

Hago saber: Que debiendo ser censuradas en Junta, compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento de los de este partido judicial, las cuentas de ingresos y gastos carcelarios

del mismo, correspondientes al año último de 1908 he acordado convocarles por segunda vez y por medio del presente, para las once del día 11 de Junio próximo, á sesión pública en la Sala Capitular de la Casa Consistorial de esta villa, debiendo citados señores representantes asistir provistos de la oportuna credencial que les acredite como tales, y previniéndoles que se tomará acuerdo con cualquiera que sea el número de aquellos que asistieren.

Benavente 24 de Mayo de 1909 — B. Balbuena.
R—1567

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

VILLALPANDO

Cédula de citación.

El Sr. D. Napoleón Ruiz Falco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en el expediente promovido por D. Tomás Salas Diestro, como representante legal de su mujer Doña María Salomé Josefa Villagómez Gangoso, sobre posesión de varias fincas sitas en este término municipal, ha mandado en providencia de esta fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, y en vista de los asientos contradictorios que aparecen de la certificación del Sr. Registrador de la propiedad de este partido, en cuanto á las fincas números quince y dieciséis que son: una tierra á las Rivalentas bajas, de unas ciento veintidos áreas: linda al Este con la de Bernardino Cepeda, Sur el rio Valderaduey, Oeste tierra de herederos de Maroto y Norte la de Lancara; valuada en cincuenta y dos pesetas, y la otra tierra en los muertos, á la senda del Oro, de unas ciento cuatro áreas: linda al Este la de los Cifuentes, Sur la de Conejo, Oeste la de Rehoyo y Norte la de don Teodoro Núñez; valuada en cuarenta y tres pesetas, las cuales aparecen registradas á nombre de D. Santiago Gangoso Anta, y la número cincuenta y uno, que es la casa sin número de la calle de la Amargura, de esta villa: que linda derecha entrando con casa y corral de Eulalia Manso, izquierda calle de la Zarza y espalda con la de Platería, valuada en ciento cincuenta pesetas; cuya casa se halla inscripta ó tiene derecho en ella D. Eduardo Villagómez Helguera, y como quiera que los indicados D. Santiago y D. Eduardo hayan fallecido y se ignore quiénes sean sus herederos. Que se cite á los herederos ó representantes de los indicados D. Santiago Gangoso Anta y D. Eduardo Villagómez Helguera, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á exponer lo que tengan por conveniente sobre las indicadas fincas cuya posesión trata de inscribir la D.ª María Salomé Josefa Villagómez.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de citación en forma á los herederos de D. Santiago Gangoso y don Eduardo Villagómez, expido la presente que firmo en Villalpando á veinticinco de Mayo de mil novecientos nueve, de que yo, el Actuario, doy fé.—José López.
R—1596

ZAMORA

Don Agustín Vida y García, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber por el presente dicto: Que para hacer pago á los menores de D. Juan Casimiro Mirat y Moreno, vecinos de Salamanca, representados por el Procurador D. José Pérez Cardenal, en juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado, contra Aurelio Santiago Ceballos, vecino de Manganeses de la Polvorosa, de tres mil cuatrocientas cuarenta y dos pesetas de principal, intereses, costas y gastos, está acordado sacar á la venta, por tercera vez, en pública subasta, sin sujeción á tipo, el veintiséis de Junio próximo, á las doce, en este Juzgado, y en el de primera instancia de Benavente, la finca que á continuación se expresa, embargada al deudor como de su propiedad, haciéndose constar que se carece de títulos de propiedad, que podrá adquirir el comprador á costa del deudor, debiendo los licitadores consignar media hora antes á la del remate, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación.

Dado en Zamora á veintiséis de Mayo de mil novecientos nueve.—Agustín Vida.—El Actuario, José Bustamante.

Finca objeto de la subasta.

Una casa en la calle de las Heras, del casco y término de Manganeses de la Polvorosa, señalada con el número primero, que se compone de habitaciones altas y bajas, corrales y huertas, ocupando toda la manzana baja una misma cerca, que linda: por la derecha con Plazuela del Baile, izquierda calle de Santa Cristina, frente su calle y espalda calle de Santa Cristina; tasada en quince mil pesetas. Zamora dicho día.—Bustamante. R—1581

Juzgados municipales.

MORALES DE TORO

Don Narciso Alonso Peláez, Juez municipal de Morales de Toro.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, dotadas con los derechos de arancel, se anuncia su provisión, por término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los aspirantes presentarán en esta Sala Audiencia sus solicitudes acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de su partida de nacimiento.
- 2.º Idem de buena conducta, expedida por el Alcalde de su domicilio; y
- 3.º Certificación de examen y aprobación, ú otros documentos que justifiquen su aptitud.

Morales de Toro 21 de Mayo de 1909.—Narciso Alonso.
R—1508

VILLALUBE

Don León Crespo Casado, Juez municipal de Villalube.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia para su provisión en propiedad con arreglo y bajo las condiciones que previene el Reglamento de 10 de Abril de 1871 y la vigente ley de Justicia municipal.

Los aspirantes á ellas presentarán sus instancias, documentadas en forma, ante este Juzgado durante el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo prevenir á los solicitantes que no tienen más emolumentos que los derechos de arancel.

Dado en Villalube á 21 de Mayo de 1909.—El Juez Municipal, León Crespo.—P. S. M., Ildefonso Caballero, Secretario habilitado. R—1877

RICOBAYO

De orden superior y por hallarse desempeñada interinamente la plaza de Secretario del mismo, se anuncia la vacante para su provisión conforme al capítulo segundo del Real decreto de diez de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el periódico oficial.

Los aspirantes deberán acompañar con la solicitud:

- 1.º Certificación ó acta de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

El agraciado no disfrutará otros derechos que los de arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Ricobayo 17 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Francisco Barcas. R—1454

MELGAR DE TERA

Don Angel Villar Mateos, Juez municipal de Melgar de Tera.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario y suplente y se han de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el periódico oficial.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud: certificación de nacimiento, certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio, la certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo; en este Juzgado municipal el Secretario no percibe más que los derechos de arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza. Melgar de Tera 19 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Angel Villar. R—1470

MATILLA DE ARZÓN

Don Eladio Hidalgo Cadenas, Juez municipal de esta villa de Matilla de Arzón.

Hago saber: Que por renuncia del que la venía desempeñando accidentalmente ó como habilitado, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley Provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro de lo que resta en el actual mes de Mayo, sin más emolumentos que los derechos de arancel.

Los aspirantes á dicha Secretaría acompañarán á la solicitud que entregarán en este Juzgado:

- 1.º Certificación de nacimiento del Registro civil ó en su defecto de los libros parroquiales.
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Sr. Alcalde.
- 3.º Certificación de examen y aprobación conforme al Reglamento del ramo que acredite su aptitud para el desempeño del cargo de Secretario, que llevará por lo menos dos años sirviendo otra Secretaría en propiedad ó accidentalmente.

Y á los efectos oportunos se publica el presente edicto para su inserción en el periódico oficial de la provincia de orden del Sr. Juez municipal y se fijará en los sitios de costumbre de esta localidad para que llegue á conocimiento de los solicitantes que deseen obtener tal Secretaría.

Dado en Matilla de Arzón á 18 de Mayo de 1909.—El Juez, Eladio Hidalgo. R—1479

VILLANUEVA DEL CAMPO

Don José Ovejero Abril, Juez municipal de Villanueva del Campo y su término.

Por el presente hace saber: Que para hacer pago á D.ª Servilia Burón Mazo, de esta vecindad, y en su nombre al apoderado D. Teófilo González Allende, que lo es de Villalpando, en cantidad de pesetas, que á la primera adeudan sus convecinos, D. Rafael Manceñido Garabito, D. Roque Burón Riesco y D. Victor Rodríguez Mielgo, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las fincas pertenecientes á los tres últimos de que son dueños respectivamente, y son las siguientes:

1.ª Una casa situada en casco de esta villa y su calle de la Platería ó Estrecha: linda por la derecha, según se entra en ella, con otra de Florentina Blanco, izquierda con pajar de Lorenzo del Campo y espalda con era de Antonio Rodríguez; tasada en trescientas pesetas.

2.ª La tercera parte proindiviso de una casa situada en casco de esta villa y calle de los Tejares: linda por la derecha, conforme se entra en ella, con otra de Lorenzo Burón, izquierda con otra de Fermina Riesco y espalda con otra de Gregorio García; tasada esta tercera parte en ciento veinte pesetas.

3.ª Una casa sita en igual casco que las anteriores y calle del Matadero: que linda por la derecha según se entra en ella, con otra de Eulogio Pérez, izquierda con otra de Ana Díez y por la espalda con corral de Ignacio Opacio; valuada en quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día nueve del próximo mes de Junio, á las diez en punto de la mañana; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, pudiéndose hacer éstas juntas ó separadamente á cada una de dichas fincas; que no hay título de pertenencia, y que será de cuenta del rematante la subsanación de tal requisito, y que los licitadores han de consignar previamente en la mesa de este Juzgado, con media hora de anticipación por lo menos, el diez por ciento de la tasación.

Dado en Villanueva del Campo el trece de Mayo de mil novecientos nueve.—José Ovejero.—Por su mandato, Ramón García, Secretario. R—1595

VALDEFINJAS

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, que ha de proveerse conforme dispone el Real decreto de 10 de Abril de 1871, sin más dotación que los derechos de arancel que correspondan en los asuntos que se practiquen.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal dentro del término de quince días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia acompañadas de los documentos que prescribe dicho Real decreto, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Valdefinjas 22 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Pedro Lorenzo. R—1506

TAPIOLES

Don Zenón Fernández Pascual, Juez municipal de Tapioles.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario, la cual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el periódico oficial de la provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud los documentos siguientes:

- 1.º Certificación del acta de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación á que se refiere el Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios que les den preferencia para el desempeño del cargo.

El agraciado percibirá solo los derechos de arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellas personas que deseen solicitar dicho cargo.

Tapioles 22 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Zenón Fernández. R—1514

MORALES DEL VINO

Don Idefonso Martín de Mena, Juez municipal del pueblo de Morales del Vino.

Hago saber: Que por haber pasado á otro destino el que la venía desempeñando en propiedad, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el periódico oficial.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de acta de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios que les den preferencia para el cargo.

El agraciado no tendrá más emolumentos que los señalados en los aranceles vigentes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que deseen solicitar dicha plaza.

Morales del Vino 21 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Idefonso Martín. R—1509

TORRE DEL VALLE (LA)

Don Félix Domínguez Esteban, Juez municipal de este distrito de la Torre del Valle.

Hago saber: Que por orden de la Superioridad y á fin de dar cumplimiento á lo que preceptúa y dispone la ley Provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia vacante la Secretaría de este Juzgado municipal para proveerla en propietario y suplente por término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el periódico oficial de la provincia, todo con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 2.º del dicho Real decreto de 1871 y por carecer el que en la actualidad la viene desempeñando de los requisitos que dicho decreto establece.

Los aspirantes á dicha plaza acompañarán á la solicitud los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio; y

3.º Certificación de aprobación de examen expedida por la Exema. Audiencia Territorial, debiendo también de advertir que el agraciado no percibirá más honorarios por sus servicios que los consignados en el vigente arancel.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, á fin de que los interesados que lo deseen presenten sus solicitudes en este Juzgado en el término señalado.

Torre del Valle 21 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Félix Domínguez.—P. S. M., El Secretario habilitado, Víctor Domínguez. R—1528

OTERO DE BODAS

Don Cándido Santos Carro, Juez municipal del distrito de Otero de Bodas.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley Orgánica Provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus instancias acompañadas de los documentos necesarios dentro de dicho plazo, pues no serán admitidas las que se presenten con posterioridad.

Otero de Bodas 17 de Mayo de 1909.—El Juez, Cándido Santos. R—1523

BENEGILES

Don Casiano Enriquez Enriquez, Juez municipal de Benegiles.

Hago saber: Que hallándose desempeñada la plaza de Secretario de este Juzgado interinamente y vacante la de Secretario suplente del mismo, y para proveerla en propiedad en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, se hace preciso.

Que los aspirantes á las mismas han de presentar en este Juzgado dentro de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el periódico oficial de la provincia, sus instancias acompañadas de certificación del acta de nacimiento y otra de buena conducta, expedida por el Alcalde de su domicilio.

Los agraciados no percibirán otros derechos que los señalados en el arancel vigente.

Benegiles 22 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Casiano Enriquez. R—1516

SAN CEBRIÁN DE CASTRO

Don Pedro Arias León, Juez municipal de esta villa de San Cebrián de Castro.

Hago saber: Que hallándose desempeñadas interinamente las plazas de Secretario judicial y suplente, las que han de proveerse en propiedad con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente en el periódico oficial.

Los aspirantes deberán acompañar con la solicitud:

- 1.º Certificación ó acta de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio; y
- 3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere.

Los agraciados no disfrutarán más que los derechos que señalan los aranceles.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dichas plazas.

San Cebrián de Castro 22 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Pedro Arias. R—1515

SAN AGUSTIN DE CAMPOS

Don José Miranda Calzada, Juez municipal del término municipal de San Agustín de Campos.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el periódico oficial.

Los aspirantes presentarán con la solicitud:

- 1.º Certificación ó acta de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Este pueblo consta de 93 vecinos, y por consiguiente es compatible este cargo con el de Secretario del Ayuntamiento, percibiendo solamente los derechos de arancel.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos aquellos individuos que les pueda interesar.

San Agustín de Campos 22 de Mayo de 1909.—José Miranda. R—1578

VILLARDIGA

Don Marcelino Gago Asensio, Juez municipal de este pueblo de Villardiga.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la que se ha de proveer en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente en el periódico oficial de esta provincia.

Los aspirantes á dicha plaza deberán remitir con las solicitudes los documentos siguientes:

- 1.º Certificación ó acta de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio; y

3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Villardiga 18 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Marcelino Gago.—El Secretario interino, Benito Martínez. R—1490

QUINTANILLA DEL OLMO

Don Andrés Rodríguez Pérez, Juez municipal de Quintanilla del Olmo.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se habrá de proveer conforme á lo dispuesto en la ley Provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el periódico oficial de esta provincia.

El Secretario no tiene más emolumentos que los derechos señalados en los aranceles.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado; y

3.º Certificación de examen y aprobación conforme el Reglamento, ú otros datos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto.

Quintanilla del Olmo 17 de Mayo de 1909.—El Juez, Andrés Rodríguez. R—1451

PINILLA DE TORO

Don José María Alfageme Alonso, Juez municipal de Pinilla de Toro.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente, y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el periódico oficial.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación del acta de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio; y

3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios, ó les den preferencia para el cargo.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Pinilla de Toro 15 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, José María Alfageme. R—1461